

ANEXO DE ACTUALIZACIÓN - JUNIO 2011

ACTUALIZACIONES ANTERIORES: DICIEMBRE 2009 / ENERO 2010 / SEPTIEMBRE 2010

Colección Práctica

Impuestos | Combustibles líquidos y GNC

Jorge Alberto Carmona

RÉGIMEN DE INFORMACIÓN PARA QUIENES UTILICEN PRODUCTOS GRAVADOS QUE SE ENCUENTREN EXENTOS EN FUNCIÓN DE SU UTILIZACIÓN EN DETERMINADAS ACTIVIDADES

EN ESTA ACTUALIZACIÓN SE CONSIDERAN LAS DISPOSICIONES DE LA RESOLUCIÓN GENERAL AFIP 3146 –BO:03/06/2011– QUE MODIFICA SU SIMILAR 2756/2010, Y MODIFICATORIA, RELACIONADA CON EL RÉGIMEN DE INFORMACIÓN PARA LOS SUJETOS QUE SE ENCUENTREN INSCRIPTOS EN EL REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO.

PARA UN USO ÓPTIMO DE LA OBRA, PROCEDER COMO SE INDICA A CONTINUACIÓN:

REEMPLAZAR LAS PÁGINAS 105 A 107 DEL CAPÍTULO VI POR LO SIGUIENTE:**RÉGIMEN DE INFORMACIÓN PARA QUIENES UTILICEN PRODUCTOS GRAVADOS QUE SE ENCUENTRAN EXENTOS EN FUNCIÓN DE SU UTILIZACIÓN EN DETERMINADAS ACTIVIDADES****Obligados a su cumplimiento**

Debe ser cumplido por los productores, distribuidores, adquirentes y empresas industriales, que se encuentren inscriptos en el "REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO" (incorporados con el carácter de productores, distribuidores y/o adquirentes incluidos en alguna de las siguientes Secciones/Subsecciones del citado "Registro": 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 2.1, 2.2, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, 5.7, 5.8, 5.9, 5.10, 5.11, 6.1, 6.2, 7.1, 7.2 y/o 9) cuando:

■ Comercialicen o consuman los productos exentos por destino indicados en el inciso c) del artículo 7, y/o los comprendidos en el artículo agregado a continuación del artículo 9 de la ley del impuesto.

■ Elaboren diluyentes o "thinners".

■ Empleen o consuman diluyentes para la aplicación de pinturas, tintas gráficas y adhesivos o "thinners" para la aplicación de lacas.

■ Importen los productos citados, con independencia de su destino.

Toda mención efectuada a los "productos", debe entenderse con el alcance a que se refieren los apartados anteriores y según la descripción del Anexo III de la RG (AFIP) 2756 –modificada por la RG (AFIP) 2906– y al cual nos remitimos.

Información a suministrar

Los sujetos obligados deben informar mensualmente las operaciones correspondientes a los "productos", a partir de la entrada en vigencia de su inclusión en el "REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO".

Los datos a suministrar son los consignados en el Anexo II de la resolución general 3146, y al cual nos remitimos en mérito a la brevedad, según el carácter asumido en la cadena de comercialización de combustibles líquidos.

Productores

Los productores (sujetos inscriptos en el "Registro" en las Secciones/Subsecciones: 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4) informarán los datos de los comprobantes que se indican a continuación:

■ Las facturas o documentos equivalentes emitidos por las operaciones de transferencia de los "productos", indicando en cada caso el o los transportista/s involucrado/s en el traslado de los mismos.

■ Las notas de crédito emitidas por devolución de "productos", relacionándolas con las respectivas facturas o documentos equivalentes que les dieron origen, consignando a tal efecto el tipo y número del comprobante.

■ Las notas de crédito emitidas por devolución de impuesto, en oportunidad de la acreditación del destino exento (de acuerdo con lo dispuesto en la resolución general 1472).

Distribuidores

Los distribuidores (inscritos en el "Registro" en la sección 9) deberán informar los datos correspondientes a:

a) Las existencias de cada uno de los "productos" que se encuentren en depósitos propios y/o de terceros, al día de entrada en vigencia de la publicación de su inclusión en el "Registro".

b) Las facturas o documentos equivalentes emitidos por las operaciones de transferencias de los "productos", indicando en cada caso el o los transportista/s involucrado/s en el traslado de los mismos.

c) Las notas de crédito emitidas por devolución de "productos", relacionándolas con las respectivas facturas o documentos equivalentes que les dieron origen, consignando a tal efecto el tipo y número del comprobante.

d) Las notas de crédito recibidas de los productores por devolución del impuesto en oportunidad de acreditar el destino exento, las que se relacionarán con la totalidad de los comprobantes de venta que les han dado origen y que debieron informarse oportunamente. Las facturas o documentos equivalentes recibidos por las operaciones de compra de los "productos", indicando en cada caso el o los transportista/s involucrado/s en el traslado de los mismos.

e) Las notas de crédito recibidas de los productores por devolución de los "productos", consignando a tal efecto las respectivas facturas o documentos equivalentes que les dieron origen, y el tipo y número del comprobante.

Sin perjuicio de los datos indicados en los puntos a) y b), cuando se trate de productos importados el agente de información deberá suministrar, por cada una de las operaciones realizadas, la identificación del documento aduanero mediante el que nacionalizó los productos.

La imputación física de los productos importados revendidos se efectuará considerando el método de primero entrado primero salido.

Asimismo, y de corresponder, los responsables informarán los consumos de los productos importados observando el criterio de imputación previsto en el párrafo anterior.

Adquirentes

Los adquirentes (sujetos inscritos en el "Registro" en las Secciones/Subsecciones: 2.1, 2.2, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, 5.7, 5.8, 5.9, 5.10 y/o 5.11) deberán informar los datos correspondientes a:

■ Las existencias de cada uno de los "productos" que se encuentren en depósitos propios y/o de terceros, al día de entrada en vigencia de la publicación de su inclusión en el "Registro".

■ Las adquisiciones efectuadas, ingresando los datos de las facturas o documentos equivalentes recepcionados y el o los transportista/s que ha/n realizado el traslado de los "productos".

- Las notas de crédito recibidas por devolución de "productos", consignando a tal efecto el tipo y número de las respectivas facturas o documentos equivalentes que les dieron origen.

- Las importaciones de "productos" y el o los transportista/s que ha/n efectuado su traslado.

- Los consumos de "productos".

En los casos en que los adquirentes resulten incorporados al "Registro" en más de una Sección/Subsección en las cuales revistan tal carácter, la información a suministrar deberá ser apropiada a cada Sección/Subsección, según corresponda.

Productores y empresas industriales que elaboren diluyentes para la aplicación de pinturas, tintas gráficas o adhesivos o "thinners" para la aplicación de lacas

Se encuentran incluidos en esta previsión los sujetos inscriptos en el "Registro" en las Secciones/Subsecciones: 2.1 y/o 2.2, quienes deberán informar, además de los datos consignados en el apartado de adquirentes, los correspondientes a las transferencias de estos productos que califiquen como tales y las notas de crédito por devolución de productos, indicando el nombre comercial de los mismos, de corresponder.

Se entiende por diluyentes y "thinners", a los previstos en los artículos 23 y 24 del Anexo del decreto 74/1998, a efectos del tributo y en las condiciones que los mismos disponen.

Adquirentes y empresas usuarias de diluyentes para la aplicación de pinturas, tintas gráficas o adhesivos o "thinners" para la aplicación de lacas

Se encuentran comprendidos en este apartado los sujetos inscriptos en el "Registro" en las Secciones/Subsecciones: 6.1 y/o 6.2, quienes informarán los datos correspondientes a:

- Las existencias de diluyentes o "thinners" que se encuentren en depósitos propios y/o de terceros, al día de entrada en vigencia de la publicación de su inclusión en el "Registro".

- Las adquisiciones efectuadas, ingresando los datos de las facturas o documentos equivalentes recepcionados y el o los transportista/s que ha/n efectuado el traslado de los diluyentes o "thinners".

- Las notas de crédito recibidas por devolución de diluyentes o "thinners", relacionándolas con las respectivas facturas o documentos equivalentes que les dieron origen y consignando, a tal efecto, el número de la factura.

- Las importaciones de diluyentes o "thinners" efectuadas, y el o los transportista/s que ha/n realizado el traslado de los "productos".

- Los consumos de diluyentes o "thinners".

A considerar... Los responsables que se encuentren inscriptos en más de una Sección del "REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO", deberán informar las operaciones respecto de cada una de ellas, conforme el carácter que revistan.



Los agentes de información que revistan la calidad de productores, y productores y empresas industriales que elaboren diluyentes para la aplicación de pinturas, tintas gráficas o adhesivos o "thinners" para la aplicación de lacas, deberán informar la totalidad de los productos que resultan susceptibles de ser comercializados con el destino exento previsto por el inciso c) del artículo 7 de la ley del impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural.

Con ese objeto, deberán suministrar los datos que se detallan en el Anexo III de la resolución 2756 –modificada por la RG (AFIP) 2906– mediante la presentación de una multinota, ante la División Comercio del Departamento de Análisis Sectoriales, dependiente de la Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada, sita en la calle Hipólito Yrigoyen 370, Piso 3º, Oficina 3350/H, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los siguientes plazos:

■ Hasta el 30 de abril de 2010, inclusive, a efectos de la carga inicial al sistema "Régimen Informativo de Combustibles Exentos – Resolución General N° 2756".

■ Previo a la comercialización, cuando se efectúen operaciones posteriores a la fecha indicada en el punto precedente.

Cualquier modificación o alta de productos deberá ser informada con carácter previo a su comercialización, observando el procedimiento antes indicado.

Además, cada uno de los "productos" que sean dados de baja (por obedecer a la cancelación o discontinuidad en la producción o comercialización de dicho artículo, por la alteración de su composición o formulación, por modificación del nombre comercial, etc.) deberán ser informados mediante una multinota, a cuyos fines se indicará la fecha en que opera la aludida baja.

Esa obligación deberá ser cumplida dentro de los 30 días hábiles administrativos posteriores a la baja del "producto" o al agotamiento de las existencias del mismo, de corresponder, lo que ocurra en última instancia.

Régimen Informativo de Combustibles Exentos – Resolución general 2756

Los sujetos obligados al cumplimiento del régimen deberán solicitar el servicio "Régimen Informativo de Combustibles Exentos – Resolución General N° 2756", el que estará habilitado en el sitio web de AFIP, a partir del segundo día hábil administrativo siguiente al de la publicación de su inscripción en el "REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO", a cuyo efecto deberán contar con la "clave fiscal".

El sistema permanecerá habilitado para los agentes de información con posterioridad al vencimiento de la vigencia de su inscripción, sólo para transacciones informáticas correspondientes a períodos mensuales en los cuales se encontraba obligado respecto del régimen en comentario.

Los agentes de información deberán generar mediante el servicio "Régimen Informativo de Combustibles Exentos – Resolución General N° 2756", el formulario de declaración jurada 955 informativo mensual, según el carácter asumido en la cadena de comercialización de combustibles (productor, distribuidor, adquirente, productor y/o empresa industrial ela-

boradora de diluyentes y/o "thinners", y adquirente y/o empresa usuaria de diluyentes y/o "thinners"), que contendrá un código informático que validará su emisión.

La presentación de la declaración jurada deberá formalizarse mediante transferencia electrónica de datos, conforme a lo establecido por la resolución general 1345.

De resultar aceptada la información, el sistema emitirá el respectivo acuse de recibo como constancia de recepción. De comprobarse errores o inconsistencias, el sistema impedirá la transacción de presentación informando tal situación.

La información a suministrar comprenderá las operaciones y consumos efectuados durante cada mes calendario y, en los casos que corresponda, los datos de las existencias de "productos" del respectivo mes calendario, al día de entrada en vigencia de la publicación en el sitio web institucional de su inclusión en el "Registro".

La información solicitada respecto de los "productos" se consignará en la unidad de medida litro.

Cuando los comprobantes se encuentren expresados en una unidad de medida distinta a litros –vgr., en unidad de medida de peso– deberá ser convertida a la unidad de medida antes indicada, utilizando para ello el factor de conversión –densidad del producto– que figure en el comprobante y/o documentación complementaria o, en su defecto, el proporcionado por el distribuidor y/o productor, de corresponder.

De no haberse realizado operaciones en un período mensual, se transmitirá la novedad "SIN MOVIMIENTO".

En caso de efectuarse la presentación de una declaración jurada rectificativa ella contendrá, además de los datos y/o informaciones que se modifiquen o incorporen, todos aquellos que no hayan sufrido modificaciones.

Vencimiento de la declaración jurada informativa

Hasta el día del mes inmediato siguiente al informado, de acuerdo con la terminación de la CUIT, a saber:

TERMINACIÓN CUIT	FECHA DE VENCIMIENTO
0 o 1	Hasta el día 18, inclusive
2 o 3	Hasta el día 19, inclusive
4 o 5	Hasta el día 20, inclusive
6 o 7	Hasta el día 21, inclusive
8 o 9	Hasta el día 22, inclusive

Cuando alguna de las fechas de vencimiento coincida con un día feriado o inhábil, la misma, así como las posteriores del mismo mes, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes.

Pérdida de productos

En caso de pérdida de "productos" por hurto, robo, derrame u otras causas, los distribuidores, adquirentes y empresas industriales que empleen diluyentes y/o "thinners", deberán informar esa situación el mismo día de producida, en la pantalla "Pérdidas" del sistema. Además, se presentará una multinota en la dependencia en la que el contribuyente se encuentre inscripto, dentro de los 10 días hábiles administrativos de acaecido el suceso, informando los datos detallados en el apartado F del Anexo II de la resolución 2756 –modificada por la RG (AFIP) 3146–.

Esa multinota deberá estar suscripta por el responsable y precedida por la fórmula de juramento prevista en el artículo 28 "in fine", del decreto 1397/1979, reglamentario de la ley de procedimiento tributario.

En caso de hechos delictivos se deberá adjuntar a la misma una copia de la denuncia policial y, de tratarse de derrame, una copia de la denuncia efectuada ante el organismo de control competente.

Tratándose de productos importados por los "distribuidores", el responsable deberá suministrar la identificación del documento aduanero a través del cual nacionalizó los productos e imputarlos de acuerdo con lo previsto.

Incumplimientos

Los agentes de información que incurran en el incumplimiento del deber de suministrar la información del régimen, serán excluidos del "REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO".

Además, las infracciones o incumplimientos parciales o totales al régimen de información establecido serán pasibles de las sanciones previstas en la ley de procedimiento tributario.

Normas que se derogan

Las resoluciones generales 1139, 1970 y 2370, a partir de la fecha indicada en el apartado siguiente, sin perjuicio de su aplicación a los hechos y situaciones acaecidos durante sus respectivas vigencias.

Toda cita efectuada en normas vigentes respecto de las resoluciones generales mencionadas en el párrafo anterior, deberá entenderse referida a la resolución general 3146, para lo cual deberán considerarse las adecuaciones normativas aplicables a cada caso.

Vigencia

Las disposiciones glosadas tienen vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive, y surtirán efecto respecto de las operaciones efectuadas a partir del 1 de julio de 2010, inclusive, excepto la información relacionada con la carga inicial de "productos" que describimos en el apartado correspondiente.

Las que se modifican con la resolución en comentario entrarán en vigencia a partir del primer día del cuarto mes inmediato posterior al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.